



Doctora
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, D. C.
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Ejecutada: **CLARA MÓNICA FONSECA GUARÍN** y herederos indeterminados de **ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA**
Actuación: Proposición de excepciones previas. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2017, con base en el numeral 3 del art. 442 del C.G. del P.
Exp. No. **2017-094**
Folios: Sesenta y cinco (65)

Honorable juez,

Amparado en el proveído del 12 de noviembre hogaño, en armonía con el inciso numeral 3 del art. 442 del C.G. del P., en tiempo, procedo a formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 14 de diciembre de 2017, con base en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 CALIDAD EN LA QUE SE CITA A MI REPRESENTADA.

1.1.1 Es verdad *material*, que cuando se inició la acción ejecutiva en contra de mi representada como *heredera legítima* del causante **ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA**, la sucesión, *ya estaba liquidada y adjudicada, desde el día 27 de diciembre de 2016*, tal como da cuenta la escritura pública 890, otorgada el día 27 de diciembre de 2016, en la Notaría 2 del Círculo de Monquirá, la cual se acompaña como prueba.

1.1.2 Existe dentro de la presente actuación, prueba de que, este instrumento público, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-137449**, en la anotación número **008**, el día 29 de diciembre de 2016, Radicación: 2016-91354, correspondiente a la adjudicación del inmueble ubicado en la **Kr 9 Este 24B-11 Sur** de este Distrito Capital, cumpliendo así el requisito de publicidad, para el ejercicio del principio de oponibilidad de los terceros, conforme al certificado de tradición que se acompañó como prueba, al escrito de solicitud de nulidad.

1.1.3 La demanda que hoy nos ocupa, fue presentada para reparto el día **19 de junio de 2017**, es decir, casi siete (7) meses después.¹

1.2 Es verdad *material*, que cuando se presentó la demanda para reparto, iteramos, el día **19 de junio de 2017**, el inmueble ubicado en la **Kr 9 Este 24B-11 Sur** de este Distrito Capital, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-137449**, había sido transferido a título de venta, como da cuenta la anotación número **nueve (9)**, calendada *18 de abril de 2017*, Radicación 2017-2167, por los herederos adjudicatarios en la sucesión del señor **ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA**, señores: **ANDREA MERCEDES**,

¹ Esta circunstancia, verdad material nace a la vida jurídica con la prueba sobreviniente documental (certificado de tradición), aportada con el libelo contentivo de la solicitud de nulidad.



CLARA MÓNICA, JUAN ANTONIO, JULIA MARITZA, LADY DIANA y NIDIA PAOLA FONSECA GUARÍN, a los señores MARÍA SMITH DOMÍNGUEZ TORRES y JOSÉ GILBERTO QUIROGA, es decir, dos (2) meses antes.²

- 1.3 La verdad *material* que emerge de las dos actuaciones referidas, obliga a arribar a la conclusión de que, el apoderado actor, erró ostensiblemente, en aplicación de las cargas procesales derivadas del proceso ejecutivo que inició en contra de mi representada, y de los herederos INDETERMINADOS (sic) del causante, ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA, tal como se pasa a explicar a continuación, pues tenía la obligación de acreditar la calidad con que se citó a los ejecutados, y el lugar donde recibían notificaciones, lo cual era muy fácil de inferir, con solamente haber solicitado el certificado de tradición, del inmueble que puso como sitio para notificaciones.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 2.1 El inicio del art. 82 ib., reza textualmente: «*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*» y el numeral 2³, es diáfano cuando exige el nombre y el domicilio de las partes.
- 2.2 A su turno, el párrafo primero de la norma en cita, dice textualmente: «*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*» (Negrilla, cursiva y subrayado, ajenos al artículo referido)
- 2.3 Cuando el apoderado actor afirma que mi representada recibe notificaciones en la **Kr 9 Este 24B-11 Sur** de este Distrito Capital, miente, porque: *ij*) si hubiera investigado, ya que esta era su obligación, en virtud de la carga procesal que le competía de cara al proceso; se habría percatado de que el inmueble que había sido propiedad del causante, ya estaba en cabeza de unos terceros, **MARÍA SMITH DOMÍNGUEZ TORRES y JOSÉ GILBERTO QUIROGA, dos (2) meses antes** de presentar la demanda, *per se*, no *debía* poner esta dirección para notificar a mi representada, y, *ijj*) la dirección que mi representada había puesto para recibir notificaciones judiciales, ante la entidad financiera ejecutante, fue Cl 12 5-32, Of. 1202 de Bogotá, D. C.
- 2.4 La obligación derivada de la carga procesal que implica acceder a la justicia, le imponía al apoderado actor, haber hecho la averiguación necesaria con el propósito de acreditar la calidad de la persona natural, sobre la cual iba a ejercer la acción ejecutiva.
- 2.5 Esta obligación es basilar, pues del resultado de esta, refulge diáfano nada más, ni nada menos que, el *presupuesto procesal* de la *legitimidad en la causa por pasiva*, y, tal omisión es una clara violación al derecho constitucional del debido proceso, y por extensión al derecho de defensa, de quien hoy se duele de la actuación inicial del apoderado actor, al no haberla citado al proceso, conforme a derecho.
- 2.6 La *a quo*, forzada por el principio constitucional de que los jueces solamente están sometidos al imperio de la ley, omite hacer el debido control de legalidad, antes de proferir el mandamiento de pago respectivo, al pasar por alto los siguientes hechos:

² Ib.

³ «(...) 2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)»



- 2.6.1 La regla general en materia procesal cuando se trata de proceso ejecutivo en contra de los bienes del difunto, es que los herederos indeterminados, no pueden comprometer al patrimonio del *de cujus*, en atención a que, no se puede dirigir una acción ejecutiva contra quien no se conoce. Es imposible que no se sepa ¿quién es el deudor?, pues en palabras del profesor Ricardo Zopó Mendez, «*no podemos perder de vista que el mandamiento ejecutivo constituye una orden que, como tal, solo puede estar dirigida respecto de una persona con la posibilidad y capacidad jurídica de cumplimiento; que no puede ser ostentada sino por el administrador de bienes del causante -tales como los herederos reconocidos en proceso de sucesión-, o el curador de la herencia yacente, pero, lógicamente, jamás un indeterminado.*»
- 2.6.2 El art. 87⁴ ib., para el caso de las sucesiones que *no se hayan iniciado o que estén en curso*, autoriza que la acción se dirija contra los herederos cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, pero no contra los herederos indeterminados, por cuanto, como ya se dijo, estos no tienen la calidad jurídica para comprometer el activo de la sucesión. Entonces, el hecho de que la honorable jueza, no haya tenido en cuenta que, no se trataba de una sucesión que no se hubiera iniciado, ni de una sucesión en curso, sino de una sucesión liquidada y adjudicada, la obligaba a aplicar el numeral 3 del art. 278 ib., pues a mi representada se le está citando a juicio ejecutivo como heredera del causante, cuando ella debe comparecer como adjudicataria, pues la pluricitada sucesión del causante, se encuentra liquidada y adjudicada, y ello hace que no tenga legitimación en la causa por pasiva.
- 2.6.3 Procesalmente hablando, este no es un detalle menor, pues la demanda que nos ocupa está dirigida contra mi representada como heredera determinada, y contra herederos indeterminados, circunstancia que a pesar de que la redacción del artículo de marras en el C.G. del P., pareciera autorizar, jurídicamente, deviene imposible por las razones explicadas en pretérita oportunidad.
- 2.6.4 Aún así, lo que agrava la violación del debido proceso y por extensión el derecho de defensa mi representada, no es ni siquiera la discusión precedente; lo que arrasa los derechos fundamentales de la ejecutada, es el hecho de que, la acción ejecutiva debió dirigirse contra TODOS los adjudicatarios de la herencia, quienes en virtud del proceso de sucesión por causa de muerte, ya liquidado, que constituye título traslativo de dominio, sucedieron al difunto en el derecho de propiedad de sus bienes; pues legalmente, son los llamados a responder en la presente actuación, por tener legitimación en la causa, por pasiva.

⁴ «**Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.» (Negrilla, cursiva y subrayado del memorialista)



- 2.6.5 La calidad que le endilgan a mi representada para llamarla a juicio ejecutivo, *no existe*, pues esta, a partir del día 28 de diciembre de 2016, dejó de ser *heredera determinada*, pasando a ser *adjudicataria*, en la liquidación de la sucesión del deudor primigenio, consolidándose la transmisión del derecho real de propiedad en la cuota correspondiente, en cabeza de esta, como comunera con los demás adjudicatarios, en la liquidación de la referida sucesión.
- 2.6.6 Por tratarse de una sucesión liquidada, cuya transmisión del derecho de dominio a sus causahabientes, se perfeccionó; *de la cual se conocen sus adjudicatarios y estos solo responden por lo adjudicado, pero no por todo (recibieron la herencia con beneficio de inventario)*; entonces, la acción ejecutiva debió dirigirse contra *TODOS* estos, y por último, porque, siendo obligación del apoderado actor, antes de presentar la demanda, cerciorarse de que se trataba de una *sucesión ilíquida*, o que *no se había iniciado*, o *que estaba en curso*, o *que ya se encontraba liquidada*, habiendo plena prueba de que la sucesión estaba liquidada (prueba sobreviviente⁵); el inmueble, cuya dirección puso como lugar de notificación de mi representada, ya había salido del patrimonio del causante, y de los adjudicatarios del mismo, dos (2) meses antes, de formular la acción ejecutiva.
- 2.6.7 La situación anterior, era muy fácil de comprobar, simplemente pidiendo un certificado de tradición del inmueble, lo cual no hizo el apoderado de la parte ejecutante, y eso habla muy mal de este, en cuanto al cumplimiento de su carga procesal, para interponer la acción ejecutiva de la forma en que lo hizo.
- 2.6.8 La calidad con que se cita a mi representada es *inexistente*, por cuanto, la aducida por el apoderado actor para citarla al proceso, dejó de serla, pues como se ha venido iterando, la liquidación de la herencia, la convirtió en adjudicataria, dejando de ser heredera determinada, por contera, si el apoderado actor hubiera cumplido con su carga procesal de determinar la calidad con que iba a citar a los demandados al proceso, debió hacer comparecer a mi mandante, en calidad de adjudicataria, quien debe responder hasta por el monto máximo de su adjudicación.
- 2.6.9 La violación de esta carga procesal, nos pone en la situación legal, contenida en el numeral 3 del art. 100 de nuestro estatuto adjetivo civil, esto es, la legitimación para deprecarle a la honorable jueza, que declare la excepción previa contenida en la norma de marras, esto es, la inexistencia de la ejecutada, llamada a juicio, con base en una condición legal que no tiene.

Por lo explicado en precedencia, respetuosamente les solicitamos:

3. PETICIONES

- 3.1 Sírvase honorable juez de la causa, declarar que mi representada no tiene la calidad de *heredera determinada*, por la cual se le llamó a juicio, en consecuencia, deberá ser próspera, el *petitum* deprecado en el presente libelo, pues siendo inexistente dicha calidad, estaríamos en presencia de la excepción previa aquí invocada.

⁵ «C.S.J. SC 2011-02620-00, reiteró: «(...) es inmanente a la causal primera de revisión la preexistencia del documento que permaneció oculto 'al momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas' (...), puesto que no se trata de avalar su creación sobreviviente, sino de remediar la imposibilidad de su incorporación oportuna al plenario.

'En la misma línea, la Sala precisó en sentencia del 11 de julio de 2000, Exp. 7487, que la prueba eficaz en revisión no puede haberse configurado con posterioridad al fallo que se pretende revisar, sino que debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la demanda del proceso cuya sentencia se revisa, o al menos desde el vencimiento de su última oportunidad procesal para aducir pruebas, pues no se trata de mejorar una prueba o de producir otra con posterioridad a dicha sentencia, ya que de ser así nunca habría cosa juzgada'.» (Negrilla, cursiva y subrayado del memorialista)



3.2 Como consecuencia de la anterior declaración, le rogamos dar aplicación al art. 101, ib.

4. ELEMENTO PROBATORIO

Les rogamos tener como pruebas las siguientes:

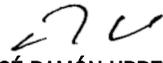
4.1 DOCUMENTAL

4.1.1 Certificado de tradición que se aportó con el escrito de solicitud de la nulidad.

4.1.2 Copia fotostática simple de la escritura 890, otorgada el 27 de diciembre de 2016, en la Notaría Segunda del Círculo de Monquirá, mediante la cual se liquidó el proceso de sucesión intestada del causante, **ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA**, en sesenta (60) foios.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,


JOSÉ RAMÓN URREAURREGO
C.C. No. 79.328.655 de Bogotá, D. C.
T.P. No. 47.990 del C. S. de la J.



Doctora
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, D. C.
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Ejecutada: **CLARA MÓNICA FONSECA GUARÍN** y herederos indeterminados de **ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA**
Actuación: Proposición recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2017, con base en el inciso 2 del art. 430 del C.G. del P.
Exp. No. **2017-094**
Folios: Cuatro (4)

Honorable juez,

Amparado en el proveído del 12 de noviembre hogaño, en armonía con el inciso segundo del art. 430 del C.G. del P., en tiempo, procedo a formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 14 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1 Constituye base del recaudo ejecutivo, un pagaré, aceptado el día 15 de enero de 2015, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por el primigenio deudor **ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 19.462.285 expedida en Bogotá, D. C., y falleciera en Bogotá, D. C., el día cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), tal como se encuentra acreditado dentro de la actuación.
- 1.2 Como el negocio causal que dio origen al referido título valor fue un contrato de mutuo con intereses, cuya aprobación lleva aparejada la protección del crédito a través de la celebración de un contrato de seguro, donde el riesgo asegurable es la vida del deudor; produciéndose el siniestro (fallecimiento de este), despliega todos sus efectos jurídicos dicho contrato de seguro, *per se*, la aseguradora, se convierte en la obligada a pagar el saldo del crédito al acreedor referido.
- 1.3 La aseguradora **COLMENA SEGUROS**, por disposición del acreedor ejecutante, contrató con el deudor primigenio el amparo respectivo (la vida del deudor), y al presentarse el siniestro del riesgo asegurable (muerte del deudor asegurado), cuando se hace la reclamación para el pago de dicho riesgo, la aseguradora niega el pago del amparo, por reticencia en la información que dio el asegurado, comunicándole al acreedor ejecutante, mediante escrito calendado 23 de enero de 2017, que objeta de manera seria y fundada la reclamación.
- 1.4 Esta objeción conlleva consecuencias legales que, el acreedor ejecutante y la aseguradora, de mala fe, no quisieron cumplir, como pasamos a explicar:
 - 1.4.1 Si la objeción hecha por la aseguradora, implicaba el no pago del siniestro, debieron comunicárselo (notificar) inmediatamente a mi representada, por ser esta quien hizo la reclamación, y no conformarse con lo consignado al final del escrito de objeción, sobre que se había enviado copia a una dirección no autorizada por ella, para recibir notificaciones.



- 1.4.2 ¿Por qué razón, si la reclamación para el pago del siniestro la hizo mi representada, la aseguradora le responde directamente al beneficiario del seguro, y este, no le exigió que notificara debidamente a mi representada?
- 1.4.3 ¿Cuál es la razón, para que el acreedor ejecutante, no le hubiera notificado a mi representada, antes de iniciar la presente acción ejecutiva, la objeción presentada por la aseguradora, si ello implicaba, el no pago del riesgo asegurable?

2. FUNDAMENTOS LEGALES

- 2.1 La muerte del deudor primigenio, quien tenía un seguro de crédito contratado, cuyo riesgo asegurable era la vida de este, desata una serie de consecuencias legales, a saber:
- 2.1.1 Acaecido el siniestro, es obligación de la aseguradora, solucionar la obligación dineraria en cabeza del asegurado, pagándole en su nombre, al acreedor garantizado, si cumple con los requisitos exigidos en el contrato de seguro.
- 2.1.2 Si la aseguradora considera que no debe pagar el siniestro, debe objetar la reclamación hecha por el beneficiario del seguro, o por sus causahabientes, y notificar la decisión, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago del siniestro.
- 2.1.3 Si dicha objeción no se hace dentro del término fijado, se abre la posibilidad a los interesados, de hacer la respectiva reclamación de pago, a través de la vía ejecutiva.
- 2.1.4 En caso de que, la aseguradora niegue el pago del siniestro, el acreedor, está legitimado por la norma civil, para exigir el pago de su obligación, a los herederos del deudor primigenio, pero para ello, debe probar que, la aseguradora objetó la reclamación, y, en consecuencia, se encuentra legitimado para reclamar la solución de la obligación, a sus causahabientes legítimos.
- 2.2 Presentada esta circunstancia (negación del pago por parte de la aseguradora), el acreedor ejecutante, para demandar el pago del saldo del crédito que estaba en cabeza del deudor primigenio, deberá demostrar a sus causahabientes llamados a juicio, que el asegurador, se negó a pagar el siniestro por reticencia en la información suministrada por el asegurado.
- 2.3 Se erige como verdad material que, mi representada ignoraba la negación de la aseguradora para el pago del crédito a favor del acreedor ejecutante, en virtud de que, el escrito de objeción, fue enviado a una dirección no autorizada por mi representada, para recibir notificaciones.
- 2.4 Tampoco el acreedor ejecutante ha demostrado a través de su apoderado, que efectivamente notificó a mi representada de la objeción que presentó la aseguradora, para el pago del siniestro.
- 2.5 En reciente providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyo magistrado ponente es el doctor Tolosa Villabona¹, recordó que el papel de los jueces sobre el control de legalidad del título

¹ "Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento



ejecutivo, es aún oficiosa, y no puede ser un convidado de piedra, frente a este tema, por ello, el juez de la causa, de la época, debió exigir, antes de librar mandamiento de pago, que se acreditara por parte del acreedor ejecutante, la notificación a mi representada, de la objeción de la aseguradora, a propósito de la solicitud de esta, para el pago del siniestro.

- 2.6 No sobra resaltar, que el óbito del deudor primigenio, convirtió el título valor pagaré, en un título ejecutivo complejo, en virtud de que, por existir un contrato de seguro del crédito, cuyo riesgo asegurable era la vida del deudor, la objeción de la aseguradora para el no pago del siniestro, cuando se presentó (muerte del asegurado), convierte este documento en parte integral del litigio, pues de él se derivan acciones de los causahabientes contra la aseguradora, y, legítima al acreedor ejecutante, para llamarlos a juicio.
- 2.7 El doble efecto jurídico producido por la negación de la aseguradora para el pago del siniestro, y, *per se*, para la solución efectiva del crédito en cabeza del deudor primigenio, por parte de aquella, **obliga al juez de la causa, a estudiar el mérito ejecutivo de los documentos adosados como título**, con el propósito de exigir a mi representada el pago de la obligación, pues esto debe llevar como requisito; para proferir apremio en contra de ella, la prueba de que, **la objeción de la aseguradora le fue notificada conforme a derecho**, pues la presente acción no es la vía judicial para su notificación. Corroboran estas afirmaciones, el hecho de que, efectivamente, el documento contentivo de la objeción, fue acompañado como anexo de la demanda, y, los numerales 1.9. a 1.12., del libelo de demanda.
- 2.8 La notificación de la objeción de la aseguradora para el pago del siniestro, derivada del contrato de seguro del crédito, antes de iniciar la acción ejecutiva, es un requisito para que el juez de la causa pueda librar mandamiento de pago, por cuanto, es la herramienta jurídica vinculante, con el propósito de que los herederos del causante deban responder por sus obligaciones, amen de la aceptación con beneficio de inventario.
- 2.9 Mi representada, tenía la convicción errada e invencible de que, no habiendo respuesta por parte de la aseguradora, ni comunicación alguna de parte del acreedor garantizado, de la negación para el pago del crédito, esta procedió junto con los demás herederos a liquidar la respectiva sucesión, sin incluir el crédito del acreedor ejecutante, en virtud de que, ignoraba que la aseguradora se había negado a pagar el pluricitado siniestro.
- 2.10 La ley no suple este requisito (notificación), con el objeto de que, por aplicación de la figura jurídica de la analogía para los títulos valores, se pudiera predicar dicha notificación.

Por lo explicado en precedencia, respetuosamente les solicitamos:

*Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial** (artículo 228 Superior (...)).* (Negrilla, cursiva y subrayado del memorialista). Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. STC3298-2019 Radicación: 25000-22-13-000-2019-00018-01.



3. PETICIÓN

- 3.1 Sírvanse declarar que la falta de notificación a mi representada, de la objeción de la aseguradora para el no pago del interés asegurable (siniestro), es un requisito *sine quanon*, para vincularla como deudora en la presente acción, en virtud de que, se le está cercenando el derecho constitucional del debido proceso, y por extensión, su derecho de defensa, a efecto de iniciar las acciones legales que considere pertinentes, frente a la decisión de la aseguradora, con el objetivo de lograr el pago del interés asegurable, y por contera, el crédito que a través de la presente acción, hoy se ejecuta.
- 3.2 En virtud de la prosperidad de la anterior declaración, revocar en su integridad la providencia que contiene el mandamiento pago, por carecer de los requisitos formales para su declaración.

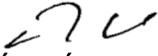
4. ELEMENTO PROBATORIO

Sírvanse tener como pruebas, las siguientes:

- 4.1 Escrito de objeción de la aseguradora, para el no pago del siniestro, aportada con el escrito de demanda.
- 4.2 Numerales 1.9. a 1.12., del libelo de demanda.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,


JOSÉ RAMÓN URREA URREGO
C.C. No. 79.328.655 de Bogotá, D. C.
T.P. No. 47.990 del C. S. de la J.